

tiene exp. 4729 7.

1585558/29

Rafael Gallo Grandemontague de Infanteria secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 488440 instruida por los trámites del Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra JULIAN BIAS DOMINGO, natural de Saroca (Zaragoza) vecino de Azuara, de 37 años de edad, profesión Caminero, hijo de Ramon y de Teresa. y de cuya causa es Jefe el espe ial para el cumplimiento de Sentencias de la Quinta Región Militar el Oficia l de Infanteria DON

Cipriano Sanz Hanez

CARTIPICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 53.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 23 de Marzo de 1942.- Reunio el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los trámites del Juicio Sumarísimo contra JULIAN BIAS DOMINGO, bajo el número 5884-40, por el presunto delito de adhesión a la rebelión, oido el epuntamiento, informes del Fiscla y de la Regensa, y manifestaciones de procesado, vista siendo vocal ponente el Oficia l Hº del Cuorp Juridico Militar Dn Jua A. Raperez Pérez y RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran

que el procesado JULIAN BIAS DOMINGO de 38 años natural de Saroca (Zaragoza) vecino de Azuara, de la misma Provincia, Casado de oficio Caminero, Hijo de Ramon y de Maria, de no mala conducta moral, izquierdista, afiliado a la U.E.T. sin actuación alguna antes del Movimiento Nacional al producirse este en dicho pueblo bajo al mismo, cesó la casilla de Camineros como habia, sita a distancia aproximadamente a unos 5 Km., ofreciendose al Comité y prestando servicios de guardia armado, e interviniendo con otros en la destrucción de la Iglesia.-Sobre el 27 de Agosto de 1936 hallandose en un café de la mencionada localidad, manifestó a unos milicianos no determinados, refiriendose al venino allí presente Martin Royo Balaguer que habia que fusilarlo con otras consecuencias por lo que al enterarse huyó a Zona Nacional. Añe Tomasa Roche manifestó que tanto el derechista Martin Roche como Albarto Mazaro estaban bien fusilados. Intervino en el registro del domicilio de Nicolasa Calvo, acusando a dos milicianos sobre las 11 de la noche haciendolo en términos violentos amenazando la grave de así como a su convecina presente en el hecho, madre de la misma, Gregoria Aragüés de la que se incautaron 4000 pesetas, e insitieron acerca del apadero de Martin Anson a quien a a quien al parecer querian detener, sin resultado alguno. En una ocasión y en compañía de unos 20 milicianos dirigidos por Francisco Borjas Presidente del Comité, se presentó en una parlancha con el propósito de detener a Pascual Fuentes "ateo le que no logran por haber huido, y al encontrarse a su muger la dijo que si te tuviera presente la leta ntaria la tapa de los sexos. Gencó la casa del derechista fusilado Manuel Puerta, del que se incautó algunos muebles, y la cantidad de mil Loco Pestas y de la de Isidoro Tomé posterior, ente a y sobre el mes de Marzo de 1937 fue presidente de la sindical C. N. T. durante dos meses y medio huyendo poco antes de ser liberado el pueblo en dirección a Cataluña; continuando des pues en esta Francia de donde regresó con su muger y al parecer obligado el 2 de Septiembre de 1940 a acreditar su intervención en asesinatos ni como ejecutor material e inductor así como tampoco que formara parte de la denominada "Comité de Fusilamientos" de dicho pueblo.-CONCLUYENDO: que los hechos mencionados imputados al procesado son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el artículo en el artículo 238 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad.-VISTOS: Los preceptos citados y demas de general aplicación.-FALBAMO: que debemos de condenar y condenamos al procesado JULIAN BIAS DOMINGO como autor responsable de un delito de adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas a la pena de TRINER AÑOS DE RECLUSION PERPETUA, y las accesorias legales de interdicción civil. e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siendole de a

149
Borjas

abono la prisión preventiva sufrida por razón de este procedimiento y

estímese a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la antedicha Ley de 9 de Febrero de 1939.-El Consejo de Guerra con enfermedad con la Orden Circular de 25 de Enero de 1940, estima procedente proceder a la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR por haberlo comprendido en el Grupo 3º de dicha disposición.-Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos y firmamos.-HAY CINCO FIRMAS ILEGIBLES TONAS LAS RUBRICADAS.

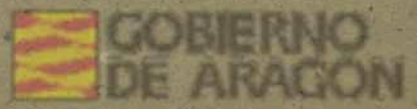
Al 55.-Excmo Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia por la que se condena a la pro cesado JULIAN BLAS DOMINGO a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de interdicción civil y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.-todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos del fallo que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, aducción de testimonios, y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta.-sobre estadísticas, en cuanto a la aplicación de la orden circular de 25 de Enero de 1940, procedé por sus propios fundamentos la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 4 de Mayo de 1942.-EL AUDITOR.-Lopez Fandos,-Rubricado.-sellado.-

Al 56.-h Zaragoza a 7 de Mayo de 1942.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apuebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a procesado JULIAN BLAS DOMINGO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta siendo el de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Respecto al otrosí de la sentencia y por los mismo por mi Auditor expuestos, en uso de las atribuciones conferidas a mi autoridad, acordé conmutar la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MAYOR.-Psen los autos al Juez de Ejecución de esta Plaza para la práctica de lo de más que se propone me.-EL CAPITAN GENERAL,-Monasterio.-Rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión extiendo la presente que concuerda con el original al que me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a 25 de Mayo de Mil novecientos cuarenta y dos.

EL CAPITAN GENERAL
Monasterio
Rubricado

25 de Mayo de Mil novecientos cuarenta y dos
Rubricado




DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 4884 del año 1940 contra Julian Blas Domingo por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 25 de mayo de 1943.



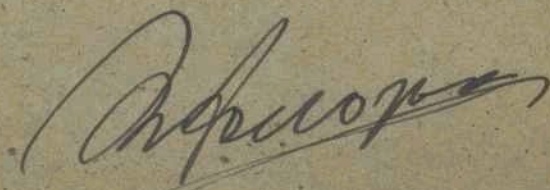
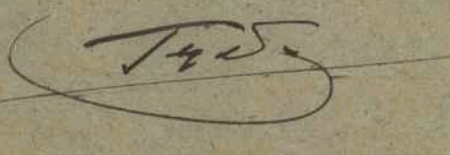
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 25 de mayo de 1943.

Señores

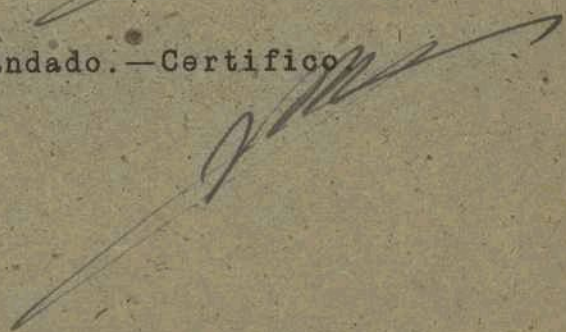


Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico



El Fiscal que por proveer en
este expediente a Tiberio Plas

Zaragoza 27 Mayo 1943

Señor de la Fuente

Hilgenia - Hermeto de Vascalia 14 junio 1943
M. J.

Providencia - Zaragoza once de junio de mil nove.
S. J. - cientos noventa y tres

Villas }
Vejada }
Barroeta }
Pasé al Teniente
Amador

Seguidamente se cumplió lo mandado. Refugio
M. J.